

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de Octubre del dos mil catorce (2014).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	GABRIEL ALBEIRO SARRAZOLA HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2014 01309 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por el señor **GABRIEL ALBEIRO SARRAZOLA HERRERA** en contra de **COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

**1.** El demandante actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, formula demanda laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de que se hicieran principalmente las siguientes CONDENAS:

*" 1) Que se ordene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez a mi poderdante, **GABRIEL ALBEIRO SARRAZOLA HERRERA**, con cedula **15.505.233**.*

*2) Que dicho reconocimiento sea retroactivo al pasado **22 de agosto del año 2011** fecha en la que cumplió sus **20 años de servicios como guardián de la cárcel de Copacabana -Ant.**, la cual será liquidado de acuerdo a las normas más convenientes para mi poderdante y con base en su salario promedio.*

*(...)"*

**2.** De la demanda conoció inicialmente el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante auto del 28 de agosto del 2014 decidió rechazar la demanda por falta de competencia y ordeno remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN (fl 43).

**3.** Una vez remitida la demanda, esta correspondió por reparto realizado el 5 de septiembre del 2014, al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, el cual previo a decidir procede hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero indicar, que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa, fue instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de los procesos "*relativos a la*

*relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

**2.** Por su parte, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, reformado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4° del referido artículo, transfirió a la jurisdicción ordinaria, las controversias referentes al sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, entendiéndose por Sistema de Seguridad Social, el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (Art. 8 de la Ley 100 de 1993).

**3.** Los únicos servidores públicos y los únicos entes que no hacen parte del sistema de seguridad social integral, son los referidos a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, el personal regido por el Decreto - Ley 1214 de 1990, los miembros remunerados de las Corporaciones Públicas y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

**4.** De lo anteriormente enunciado, se puede concluir que si bien la demanda se dirige contra COLPENSIONES, se puede apreciar de la certificación expedida por el MUNICIPIO DE COPACABANA obrante a folio 48 del expediente, que el demandante presta sus servicios laborales en calidad de empleado público, correspondiendo por tanto, la competencia de las controversias que surjan contra el mismo, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establece en la Constitución nacional y en las normas legales vigentes.

**5.** Ahora, como adicionalmente lo que se busca en esta oportunidad es definir los reales alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA., los cuales deberán ser subsanados por la parte demandante, con arreglo a las previsiones de la siguiente normatividad:

*"ARTÍCULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. EL lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

*ARTÍCULO 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

**6. Conforme a las normas transcritas, la parte demandante deberá:**

**6.1.-** Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.

**6.2.-** Adecuar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA

**6.3.-** Allegar al proceso los escritos con los que se agotó en debida forma la vía gubernativa.

**6.4.-** Allegar al proceso los actos administrativos que se pretendan demandar con su respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución.

**6.5.-** Deberá indicar cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.

**6.6.-** La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA

**6.7.-** Deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del Código General del Proceso, cuando indica que "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

**6.8.-** De ser el caso, allegara acta de audiencia de conciliación prejudicial o la constancia de la misma, en original o copia autentica, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA.

**7.-** Del escrito por medio del que se dé cumplimiento a lo aquí señalado, así como de sus anexos y los adosados a la demanda inicial, se allegará copia para el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la expositiva. Si así no lo hiciera, se rechazará.

**TERCERO:** Del escrito por medio del que se dé cumplimiento a lo aquí señalado, así como de sus anexos y los adosados a la demanda inicial, se allegará copia para el traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio público.

Asimismo, aportara copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior  Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.  _____ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

